



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1003 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Impedimento para el goce de vacaciones por inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Referencia : Oficio N° 011-2018/SENAMHI-ORH-UFS

Fecha : Lima, **27 JUN. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú consulta a SERVIR, si en virtud a lo señalado en el numeral 93.4 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ¿los servidores que tengan un procedimiento administrativo disciplinario en curso, no podrán solicitar vacaciones o presentar renuncia, sin que el PAD haya concluido? ¿O dicha norma solo es aplicable a los casos en los cuales el servidor cuenta con una medida cautelar en su contra?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el impedimento para gozar del período vacacional durante el trámite de Procedimiento Administrativo Disciplinario

- 2.4 Al respecto, es de señalar que el numeral 93.4 del artículo 93º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), establece lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“Durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil procesado, según la falta cometida, puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de recursos humanos. Mientras se resuelve su situación, el servidor civil tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.” (Énfasis es nuestro)

- 2.5 Ahora bien, es importante precisar en este punto que si bien una aplicación literal del artículo antes mencionado podría llevar a entender que las restricciones referidas al goce del período vacacional, licencias por motivos particulares y renuncia regiría durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), a efectos de entender su correcto sentido, es necesario efectuar una interpretación sistemática de dicha disposición con lo previsto en el artículo 96^o del Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), el mismo que desarrolla los derechos e impedimentos aplicables al servidor civil sometido a un PAD.

Así, es de señalar que el artículo 96^o del Reglamento de la LSC no contiene restricción alguna para el ejercicio del derecho del servidor a gozar de su período vacacional, sino que únicamente prevé la imposibilidad de conceder licencias por interés del servidor.

- 2.6 Bajo ese marco, se concluye que una correcta interpretación del artículo 93.4 del artículo 93^o de la LSC antes reseñado lleva a entender que, cuando dicha norma dice *“Mientras se resuelva su situación (...)”*, se refiere mientras dure la medida de separación que se le impuso, y no así a mientras dure el PAD, toda vez que sostener esto último resultaría contrario a lo desarrollado en el artículo 96^o del Reglamento de la LSC, el cual no ha considerado dicho impedimento para el servidor durante el trámite del PAD.
- 2.7 A mayor abundamiento, se advertiría que el impedimento para el ejercicio del derecho vacacional durante la vigencia de la medida de separación impuesta a un servidor sometido a un PAD tendría sustento en la intención de evitar que este eluda sus efectos.

Ello es así, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 108^o del Reglamento de la LSC, la medida cautelar de separación de funciones supone a su vez la puesta a disposición del servidor a la oficina de recursos humanos a fin que se le asignen otras labores de acuerdo con su especialidad; por lo tanto, dispuesta dicha medida cautelar, la misma devendría en ineficaz si el

¹ Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM

“Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 96 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

servidor afectado solicitara el goce de sus vacaciones durante el mismo periodo de vigencia de la medida.

2.8 En suma, debe entenderse que el artículo 93.4 del artículo 93º de la LSC mismo establece únicamente lo siguiente:

a) La posibilidad de separar de su función y puesto al servidor mientras dura el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) en su contra.

Cabe indicar que la medida de separación a que se hace referencia, es la descrita en el literal a) del artículo 108º del Reglamento de la LSC.

b) Mientras dure la medida de separación impuesta, el servidor tiene derecho al goce normal de sus remuneraciones (conforme a su puesto), no obstante se encuentra impedido para el ejercicio del derecho vacacional, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.

2.9 Consecuentemente, respecto a la consulta formulada, es de señalar que la prohibición para el ejercicio del período vacacional prevista en el numeral 93.4 del artículo 93º de la LSC resulta aplicable únicamente a aquellos servidores sometidos a un PAD y que se les hubiera impuesto la medida cautelar de separación de funciones prevista en el literal a) del Reglamento de la LSC.

III. Conclusiones

3.1 La prohibición para el ejercicio del período vacacional prevista en el numeral 93.4 del artículo 93º de la LSC resulta aplicable únicamente a aquellos servidores sometidos a un PAD y que se les hubiera impuesto la medida cautelar de separación de funciones prevista en el literal a) del Reglamento de la LSC.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

